



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de mayo de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-193-05-722-19.

DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO, quien actúa en nombre propio, ha promovido medio de control POPULAR en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por la presunta violación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública entre otros. Conforme al estudio realizado a la acción de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA, establece:

"[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda[...]" (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

Situación ésta que se allegó por parte del Actor, sin embargo, se denota que quien elevó las peticiones fue el señor WILSON OSORIO PERDOMO en calidad de Presidente de la Asociación de Juntas de la Comuna Oriental, tal como se avizora de folio 18-53 del expediente, pese a ello quien presenta la Acción fue DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO, lo que es importante que se aclare, porque si bien, la acción popular es una acción constitucional lo que conlleva a que cualquier ciudadano está legitimado por activa para presentarla, lo cierto es que desconoce el Despacho si al primero de los mencionados le fue contestado los derechos de petición por él elevados, máxime cuando las direcciones de notificación tanto de quien presenta el medio de control, como de quien elevó las peticiones son diferentes, como también se puede presentar que se eleve una nueva acción por los mismos hechos, presentándose una duplicidad de acciones.

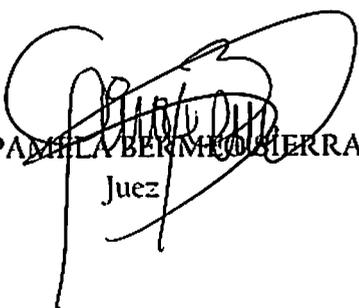
Así las cosas acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por el señor DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

04 JUN 2019

NATURALEZA: EJECUTIVOS
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00070-00
ACCIONANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. -
SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO
S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 12-05-521-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 392 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de junio de 2019, a las 4:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 392 del C.G.P, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juz



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00253-00
ACCIONANTE: ESTELA OBREGÓN CASTAÑO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 72-04-455-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de junio de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00358-00
ACCIONANTE: ALEXANDER - OSSA SALAZAR
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 78-04.461-19

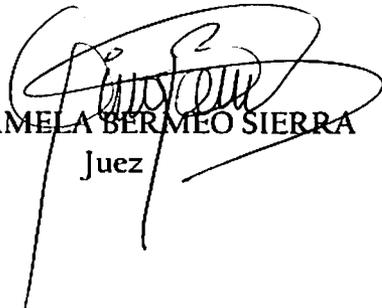
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de junio de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

04 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00067-00
ACCIONANTE: FABIAN DELGADO ALAPE
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63-04-446-19

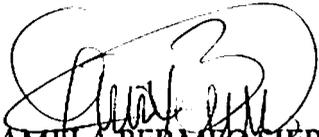
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de junio de 2019, a las 3:10 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de mayo de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00391-00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)
ACTOR : ALFONSO CALDERÓN CASTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI. 197-05-726-19

I.- ASUNTO

ALFONSO CALDERÓN CASTRO, quien indica actuar en calidad de representante legal de la Asociación comunal de Juntas de la Comuna Norte, ha promovido medio de control para la **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin que se protejan los derechos colectivos, al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, así como también la seguridad pública, ante la omisión en la falta de alumbrado público en las vías de acceso a los barrios La Paz, Villa Natalia y los alrededores del Parque Turbay de Florencia-Caquetá, así como también la instalación de señales de tránsito en la zona, lo que ha permitido el consumo de sustancias psicoactivas, zonas de posibles hurtos y diversos accidentes de tránsito y pese a que se solicitó el mejoramiento de las vías mediante petición elevada el 09/05/2019, la administración no se ha pronunciado al respecto.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia y sus anexos, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El artículo 14 de la ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”, frente a las personas contra quienes se dirige la acción popular dispone:

“ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

Así mismo el ordinal d y último inciso del artículo 18 ibídem, en relación con los requisitos para impetrar acción popular, dispone:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

En virtud de lo antes expuesto vemos que el actor en la acción popular tiene el deber de dirigir su demanda contra quien sea el presunto responsable de la violación de los derechos colectivos que pretende proteger y debe indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que fundamentan su petición, siendo éste uno de los requisitos elementales exigidos el ejercicio de los derechos invocados como vulnerados.

Así las cosas, y frente al caso que no ocupa se observa que el accionante tan sólo dirigió el presente medio de control contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, sin hacer alusión alguna a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP, como entidad de servicios públicos domiciliarios, siendo ésta una sociedad anónima, de economía mixta, que presta servicios públicos domiciliarios y la encargada del servicio de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica¹ de amplia trayectoria en el Departamento del Caquetá, siendo evidente la integración de la misma a la litis.

Por consiguiente, sería del caso ordenar su vinculación oficiosa tal como lo dispone el artículo 18 de la ley 472 de 1998 precitado, si no fuera que el inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia se observa que el accionante allegó el derecho de petición elevado el 09/05/2019² ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, por medio del cual se acredita el requisito de renuencia para tal fin, sin embargo, frente a la entidad ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA, no reposa la solicitud o solicitudes elevadas, con el fin que se protejan los derechos invocados, en donde se pueda constatar que la solicitud por la afectación que genera la falta de alumbrado público en las vías de acceso a los barrios La Paz, Villa Natalia y los alrededores del Parque Turbay de Florencia-Caquetá, por lo tanto, no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, para ésta entidad, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que les permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada Electrificadora del Caquetá SA ESP.

Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Servicios_p%C3%BAblicos_de_Florencia_\(Caquet%C3%A1\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Servicios_p%C3%BAblicos_de_Florencia_(Caquet%C3%A1))

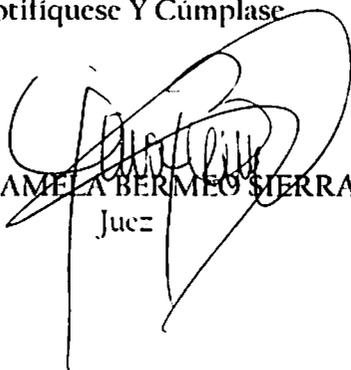
² Fl. 12-13 c.1

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR) por el señor ALFONSO CALDERÓN CASTRO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, , por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese Y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 31 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00701-00
DEMANDANTE: JAIRO GAVIRIA GAVIRIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG
AUTO N°: A.I.-198-05-727-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 35 obra memorial dirigido por el apoderado de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición, con el fin de determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda aún se encuentra pendiente de admisión, no ha sido notificada, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por JAIRO GAVIRIA GAVIRIA en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00700-00
DEMANDANTE: ORLANDO ROJAS SILVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG
AUTO N°: A.I.-199-05-728-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 33 obra memorial dirigido por el apoderado de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición, con el fin de determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda.

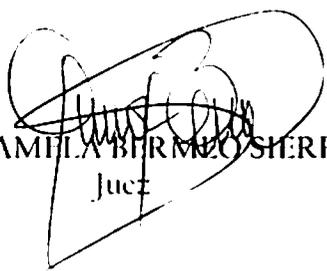
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda aun se encuentra pendiente de admisión, no ha sido notificada, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ORLANDO ROJAS SILVA en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMOZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00776-00
DEMANDANTE: RUBEN MÉNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG
AUTO N°: A.I. -201-05-730-19

Encontrándose el proceso corriendo términos para contestar la demanda, se allega memorial por la actora del 28 de mayo del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia y que con posterioridad a la presentación y notificación de la demanda se efectuaron por la entidad algunas actuaciones administrativas que pese a que no le fueron notificadas en debida forma a la actora, satisfacen las pretensiones incoadas en la presente acción, no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

² Folio 1 del expediente.



RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por RUBEN MÉNDEZ RODRÍGUEZ en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 31 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00571-00
DEMANDANTE: LIMBANIA CÓRDOBA MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG
AUTO N°: A.I. -202-05-731-19

Encontrándose el proceso en secretaría para notificar la demanda, se allega memorial por la actora del 28 de mayo del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, atendiendo que aún no ha sido notificada y que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, ya que con posterioridad a la presentación de la presente demanda el Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación que varío el criterio jurisprudencial que se venía aplicando a casos con el que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

² Folio 1 del expediente.



RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por LIMBANIA CÓRDOBA MURCIA en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.
2. The second part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.
3. The third part of the document
describes the state of the
country and the state of
the economy.
4. The fourth part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.
5. The fifth part of the document
describes the state of the
country and the state of
the economy.
6. The sixth part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.
7. The seventh part of the document
describes the state of the
country and the state of
the economy.
8. The eighth part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.
9. The ninth part of the document
describes the state of the
country and the state of
the economy.
10. The tenth part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.
2. The second part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.
3. The third part of the document
describes the state of the
country and the state of
the economy.
4. The fourth part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.
5. The fifth part of the document
describes the state of the
country and the state of
the economy.
6. The sixth part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.
7. The seventh part of the document
describes the state of the
country and the state of
the economy.
8. The eighth part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.
9. The ninth part of the document
describes the state of the
country and the state of
the economy.
10. The tenth part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00453-00
DEMANDANTE: VICTORIA VALENZUELA CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG
AUTO N°: A.I. -200-05-729-19

Encontrándose el proceso pendiente de llevar a cabo audiencia inicial, se allega memorial por la actora del 28 de mayo del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, ya que con posterioridad a la presentación de la presente demanda el Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación que varío el criterio jurisprudencial que se venía aplicando a casos con el que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² Folio 1 del expediente.



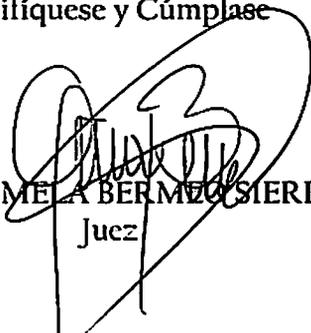
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por VICTORIA VALENZUELA CHAVARRO en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez